

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 14 MAR 2019

Auto I.- 406

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00296-00**
Demandante: **SAÚL GARZÓN BURBANO Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A, y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E, llama en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 40-03-101002464¹, donde figura como tomador y asegurado la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., con vigencia del 09/01/2016 al 09/01/2017.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según las pólizas N° 021752907 de 15/05/15 al 14/05/2016², N° 021932843³ de 15/05/2016 al 14/05/2017, N° 022094774⁴ de 14/05/2017 al 13/05/2018 y N° 0022275342⁵ de 14/05/2018 al 13/05/2019 respectivamente, donde figura como asegurado y tomador la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la

¹ El-6 Cdnio llamamiento a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

² El-19-19 Cdnio llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

³ El- 50-79 Cdnio llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁴ El- 30-106 Cdnio llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁵ El- 107-136 Cdnio llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. frente a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A., entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A., entidades llamadas en garantía

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., deberán acercarse al

Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEXTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.555.490, portadora de la tarjeta profesional N° 71.677 del C. S. J., para que actúe como representante legal judicial de CLINICA LA ESTANCIA S.A, en los términos del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 108-112 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JOSE SANTIAGO CERON LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.779.770, portador de la tarjeta profesional N° 310.420 del C. S. J., para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 354 del cuaderno principal dos.

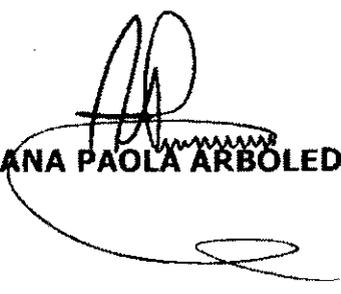
NOVENO: Reconocer personería al abogado ERNESTO RAUL RICO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.327.873, portador de la tarjeta profesional N° 130.713 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE, en los términos del memorial poder obrante a folio 384 del cuaderno principal dos.

DECIMO: Requerir a los apoderados de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E y LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DECIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 43
DE HOY 15 DE MARZO DE
2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria